



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 295**

(Aprobado mediante Acta del 17 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fabio de Jesús Robledo Castrillón
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420170000601
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Lina Marcela Escobar Franco identificada con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Moisés Agudelo Ayala identificado con T.P. 68.337, para que represente a la parte activa en el proceso de la referencia, conforme el poder aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que la demandada omitió contabilizar los tiempos públicos laborados entre noviembre de 1961 a octubre de 1963, y de julio de 1965 a mayo de 1966; además de las semanas correspondientes a abril y octubre de 1983, marzo a julio, septiembre y diciembre de 1984, y enero de 1985 a febrero de 1986; adicional, que es beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 60 años, con fundamento en lo dispuesto el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año con los intereses moratorios. De manera subsidiaria, solicita el reconocimiento de la pensión con fundamento en la Ley 71 de 1988, así como los intereses moratorios.

Como hechos relevantes señaló que nació el 29 de junio de 1943, que se desempeñó como soldado del Ejército Nacional desde noviembre de 1961 a octubre de 1963, y como Policía desde julio de 1965 a mayo de 1966, que a partir de junio de 1975 laboró en el Ingenio Riopaila hasta abril de 1984, sin embargo, refirió que en la historia laboral no se contabilizó el periodo de abril de 1983 a febrero de 1986, por lo que solicitó en múltiples oportunidades la corrección de la historia laboral, además de que la empresa Riopaila Castilla remitió en enero de 2015 los soportes de pago. Añadió que el 13 de agosto de 2003, el 27 de noviembre de 2009 y el 28 de octubre de 2013, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, peticiones que fueron negadas, finalmente informó que el 31 de octubre de 2016 solicitó la corrección de la historia laboral, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que, el demandante no logró acreditar las 1000 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, para el año 2003, y que tampoco cumple las exigencias de la Ley 71 de 1988 ni el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de marzo de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, condenó a Colpensiones a pagar la prestación a partir del 16 de enero de 2014, sobre trece mesadas y liquidó el retroactivo causado hasta el 28 de febrero de 2019 en cuantía de \$49.849.328; autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes en salud y la condenó por los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2014.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que al analizar la historia laboral registra 948 semanas cotizadas, sin embargo, en ella no se incluye el periodo que laboró con el Ejército Nacional y la Policía Nacional con las que completa 1100 semanas en toda la vida laboral. Precisó que no es necesario estudiar la exigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, porque el actor completó las semanas antes del año 2010, esto es, en el año 2003.

Citó la sentencia SU 769 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por ende, encontró procedente el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; puntualizó que el actor registra cotizaciones hasta el año 2008, sin embargo, es procedente la pensión desde el año 2003, pues ya cumplía los requisitos, sin embargo, le demandada le negó la misma.

Explicó que operó la prescripción, porque la reclamación se presentó el 13 de agosto de 2003, y pese a que fue negada, la demanda se radicó hasta el año 2017. Indicó que el valor de la mesada pensional correspondía al SMLMV teniendo en cuenta la densidad de semanas y los IBC cotizados. Respecto de los intereses moratorios expuso que procedían ante la demora en el reconocimiento de la prestación.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada señaló en resumen que, por ser la entidad demandada una entidad pública y en aras de procurar los dineros que afectan la sostenibilidad financiera del sistema, solicita se revise la sentencia y de ser el caso se revoque.

### AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos para atacar las razones de la sentencia, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez y de los intereses moratorios.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

*1. Requisito pensión vejez*

El demandante nació el 29 de junio de 1943 (f.º 32), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 50 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 117-128), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 948,14 semanas desde el 4 de junio de 1975 hasta el 30 de junio de 2008, sin embargo, el *a quo* decidió incluir el tiempo público laborado con el Ejército y la Policía Nacional.

Al respecto, se precisa que esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*[...]*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que se incluya el tiempo laborado como soldado con el Ministerio de Defensa Nacional desde el 1° de noviembre de 1961 hasta el 25 de octubre de 1963 (f.º 35), lo que equivale a 724 días, igual a 103,43 semanas; así como el periodo laborado como Policía desde el 12 de julio de 1965 hasta el 1° de mayo de 1966, correspondiente a 291 días o 42 semanas.

Así las cosas, advierte la Sala que, al sumar las semanas laboradas con el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército y Policía-, con las que se registran en la historia laboral, el demandante completa 1093,57 semanas en toda la vida laboral, no siendo necesario analizar las exigencias del AL 01 de 2005, dado que la última cotización se realizó en el año 2008, es decir, antes de la expiración inicial de dicha norma, anualidad en la que ya había cumplido los 60 años y reunido más de las 1000 semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el *a quo*, pues la misma se causó en el año 2003.

En lo relativo al disfrute de la prestación, que el juez estableció a partir del 16 de enero de 2014, se confirmará tal decisión, porque se evidencia que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, el demandante reclamó la pensión el 13

de agosto de 2003 (f.º 40), la negativa a la solicitud de reconocimiento se notificó en mayo de 2004 (f.º 40 Vto.), decisión que se confirmó en el mismo año (f.º 41-42) y la demanda se radicó el 16 de enero de 2017 (f.º31), es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación, no obstante, al verificar el cálculo que efectuó el juez, se avizora que lo realizó sobre 14 mesadas al año, considerando esta colegiatura en virtud del respeto de los derechos adquiridos del pensionado, sin que se entienda una afrenta al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, que se debe confirmar el cálculo efectuado, pues finalmente el juez condenó al monto que realmente corresponde, y omitir la inclusión de la mesada adicional implicaría desconocer los principios consagrados en la norma suprema.

Así, al revisar el cálculo del retroactivo causado a partir del 16 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2019, el mismo asciende a \$49.910.928 -conforme al anexo 1-, ligeramente superior al obtenido por el *a quo* en \$49.849.328, dado que él no contabilizó los 15 días del mes de enero de 2014, sino 14, sin embargo, por ser menos gravosa tal condena a Colpensiones, se confirma ese monto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de marzo de 2019 al 31 de julio de 2021, que equivale a \$29.494.842 -conforme al anexo 2-.

## *2. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante,

no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL1947-2020 ha reiterado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de un criterio jurisprudencial.

Así las cosas, solo se condenará al pago de estos para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen, de ahí que se modifique la condena impuesta en primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ACTUALIZAR la condena contenida en el ordinal tercero de la sentencia n.º 70 proferida el 4 de marzo de 2019, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para precisar que el retroactivo pensional del 1º de marzo de 2019 al 31 de julio de 2021, asciende a \$29.494.842.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que el pago de los intereses moratorios proceden a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 16 de enero de 2014 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

<b>RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2014	\$ 616.000	13,5	\$8.316.000
2015	\$ 644.350	14	\$9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$10.937.388
2019	\$ 828.116	2	\$1.656.232
			\$49.910.928

## Anexo 2

<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2019	\$ 828.116	12	\$9.937.392
2020	\$ 877.803	14	\$12.289.242
2021	\$ 908.526	8	\$7.268.208
<b>TOTAL:</b>			<b>\$29.494.842</b>